



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA INTANGIBILIDAD DEL RÍO SAN LORENZO DEL VALLE INAMBARI, DEPARTAMENTO DE CUSCO, PARA SU CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO COMO FUENTE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO DE LA COMUNIDAD.

El Grupo Parlamentario “**Juntos por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial**”, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **GUILLERMO BERMEJO ROJAS**, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA INTANGIBILIDAD DEL RÍO SAN LORENZO DEL VALLE INAMBARI, DEPARTAMENTO DE CUSCO, PARA SU CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO COMO FUENTE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO DE LA COMUNIDAD.

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la intangibilidad del río San Lorenzo del Valle Inambari, departamento de Cusco, para su conservación y reconocimiento como fuente de abastecimiento de agua para consumo de la comunidad del sector.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente iniciativa legislativa es garantizar que el río San Lorenzo sea reconocido como fuente prioritaria de abastecimiento de agua para el consumo humano, prohibiendo cualquier otra actividad en una franja de 150 metros a cada lado de su cauce, salvo pesca artesanal controlada y programas de repoblamiento hidrobiológico, como respuesta preventiva ante amenazas como la minería

ilegal y contaminación, asegurando agua limpia para más de 150 mil familias beneficiadas y protección de más de 100 mil hectáreas agrícolas.

Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional.

Declárese de necesidad pública e interés nacional la intangibilidad del río San Lorenzo del Valle Inambari, departamento de Cusco, para su conservación y reconocimiento como fuente de abastecimiento de agua para consumo de la comunidad.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese a la Presidenta de la República para su promulgación.

Ciudad de Lima, octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 15:49:11-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 15:13:44-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 15:49:28-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2025 15:54:40-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 16:01:24-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 16:08:34-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 16:41:35-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 16:50:02-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 17:27:27-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 17:39:10-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 09:33:20-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 10:05:49-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1.1.- Contextualización e identificación del problema

El río San Lorenzo, ubicado en el Valle del Inambari, departamento de Cusco, constituye una fuente estratégica de agua para consumo humano y riego agrícola en la zona suroriental del país. Nace en los nevados de Olaechea y Ausangate y recorre aproximadamente 215 kilómetros hasta confluir con el río Araza, aportando caudales que oscilan entre 890 m³/s en época de avenida y 90 m³/s en estiaje severo. Su relevancia hidrológica se refleja en el abastecimiento de agua para más de 150 mil familias y en la irrigación de cerca de 100 mil hectáreas de cultivos, además de sostener ecosistemas acuáticos y terrestres de alta biodiversidad.

Sin embargo, esta fuente hídrica enfrenta riesgos crecientes que amenazan su conservación y disponibilidad a largo plazo. Si bien el río San Lorenzo no presenta actualmente intervención directa de minería en su cauce, se encuentra inserto en un territorio que forma parte de la zona crítica de expansión de la minería informal e ilegal en Madre de Dios, donde el 90 % de la actividad extractiva opera al margen de la legalidad. Entre 2021 y 2022 se perdieron más de 18,400 hectáreas de bosques en la región debido a la minería ilegal, lo que representa un impacto ambiental equivalente a la superficie de la provincia del Callao. Estos procesos generan contaminación por mercurio y otros metales pesados, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal ribereña.

El riesgo principal para el río San Lorenzo reside en la posibilidad de que la minería ilegal se expanda hacia sus cabeceras o cauce, provocando la infiltración de metales pesados en el agua y la bioacumulación en la fauna acuática, con efectos nocivos en la salud de las comunidades ribereñas (daños neurológicos, renales y reproductivos). A ello se suma la amenaza de deforestación, erosión de suelos y degradación de ecosistemas, que reducirían la calidad del agua y aumentarían la vulnerabilidad frente a sequías e inundaciones.

La problemática no solo es ambiental, sino también social y económica. La contaminación o alteración del cauce del río comprometería la seguridad alimentaria y el acceso al agua potable de decenas de miles de

familias campesinas y urbanas, generando potenciales conflictos sociales por el control y distribución de este recurso vital. De igual forma, la pérdida de productividad agrícola afectaría la economía local y regional, reforzando dinámicas de pobreza y migración forzada.

En ese sentido, la intangibilidad del río San Lorenzo se configura como una medida preventiva y estratégica para salvaguardar un recurso esencial, garantizar el derecho humano al agua y preservar el equilibrio ecológico de una cuenca fundamental para el sur andino y amazónico del Perú.

1.2.- Justificación de la propuesta

La propuesta se sustenta en el marco constitucional y legal que impone al Estado el deber de proteger las fuentes de agua y priorizar su uso para consumo humano. La Constitución Política reconoce: el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento sostenible, y la obligación estatal de determinar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de los recursos naturales.

En el plano legal, la Ley de Recursos Hídricos N.º 29338 establece la prioridad del consumo humano y la preservación de los ecosistemas en la gestión del agua; la Ley General del Ambiente N.º 28611 obliga a prevenir la degradación y a asegurar la calidad ambiental; y la Ley N.º 29785 (Consulta Previa) garantiza la participación de los pueblos indígenas cuando medidas administrativas puedan afectarles directamente, principio coherente con la protección de cuencas que abastecen a comunidades campesinas y nativas. A nivel internacional, la ONU reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento. La intangibilidad de una franja de protección alrededor del cauce, como medida preventiva y de gestión del riesgo, se alinea con estos mandatos y con criterios técnicos de manejo de riberas que recomiendan bandas de amortiguamiento para filtrar sedimentos y contaminantes, reducir erosión y conservar hábitats.

El río San Lorenzo abastece directa e indirectamente a decenas de miles de personas y sostiene actividades agropecuarias regionales. La pérdida de calidad o disponibilidad del agua afectaría la seguridad hídrica de la población, incrementando la incidencia de enfermedades de origen hídrico, elevando costos de tratamiento, y reduciendo la productividad de los hogares y de la agricultura familiar. La intangibilidad evita conflictos por el acceso al agua entre usos incompatibles (extractivos versus

consumo humano y agricultura de subsistencia), protege modos de vida locales y contribuye a garantizar la seguridad alimentaria en el ámbito de la cuenca. Asimismo, la franja de protección ribereña salvaguarda servicios ecosistémicos (regulación hídrica, control de inundaciones, provisión de hábitat y conectividad biológica) que benefician a comunidades campesinas y nativas aguas arriba y aguas abajo, fortaleciendo su resiliencia frente a sequías e inundaciones.

La medida responde a una ventana de oportunidad para anticipar riesgos crecientes en la macrorregión suroriental vinculados a la expansión de la minería informal e ilegal y a la deforestación. La intangibilidad del San Lorenzo: es consistente con la Política Nacional del Ambiente y con los lineamientos del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; reduce costos futuros de remediación ambiental y de atención sanitaria; y refuerza la gobernanza del agua mediante reglas claras de compatibilidad de usos en torno al cauce. Políticamente, consolida el principio de prioridad del agua para consumo humano, provee una señal regulatoria disuasiva frente a actividades de alto impacto y facilita la articulación interinstitucional (ANA, OEFA, SERFOR, gobiernos regionales y locales) para el control y la restauración, con participación de comunidades.

2. BASE LEGAL

2.1.- Marco Normativo

El reconocimiento de la intangibilidad del río San Lorenzo se sustenta en normas constitucionales y leyes vigentes que consagran el derecho al agua y a un ambiente equilibrado. La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 2° inciso 22, que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Asimismo, el artículo 67° dispone que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales; y el artículo 68° obliga a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Estas disposiciones establecen el deber del Estado de proteger las fuentes hídricas y garantizar su uso sostenible.

En el plano legal, la Ley de Recursos Hídricos N.° 29338 reconoce el agua como un recurso natural de carácter patrimonial de la Nación y dispone que su gestión debe priorizar el consumo humano y la preservación del ecosistema. Esta norma también establece el principio de prevención y la gestión

integrada de cuencas, lo que respalda la necesidad de declarar intangible una franja de protección alrededor del río San Lorenzo para asegurar su calidad y disponibilidad. De igual forma, la Ley General del Ambiente N.º 28611 señala el deber del Estado de conservar la biodiversidad y promover el uso sostenible de los recursos naturales. Estas obligaciones se relacionan directamente con la preservación de los ecosistemas ribereños y el suministro de agua potable.

La propuesta se alinea con la política nacional y regional sobre recursos hídricos. El marco normativo exige que toda intervención en un cauce fluvial respete el orden de prioridades en el uso del agua, consumo humano, actividades productivas y recreativas, y prohíbe la alteración de riberas o la contaminación con metales pesados. Por ello, declarar la intangibilidad de una franja de 150 metros a cada margen del río no solo cumple con la Constitución y las leyes citadas, sino que también refuerza la protección de la salud pública y la seguridad alimentaria de las comunidades dependientes del San Lorenzo.

2.2.- Deficiencias en la legislación vigente

La normativa actual reconoce la prioridad del consumo humano y la preservación de los ecosistemas, pero no establece una franja de intangibilidad obligatoria y uniforme a nivel nacional. Las bandas ribereñas que la práctica técnica sugiere (50–200 m según presión antrópica y geomorfología) son referencias no vinculantes; su adopción depende de cada caso y proyecto, generando asimetrías de protección entre cuencas y tramos de un mismo río. Además, las prohibiciones sobre deforestación, vertimientos o alteración de cauce se aplican de modo reactivo (ex post) a través de sanciones ambientales e hídricas, sin un cierre preventivo explícito y anticipado para zonas críticas del cauce. A ello se suma una operativización insuficiente de la prioridad hídrica: el principio existe en la ley, pero carece de instrumentos preventivos vinculantes que aseguren su cumplimiento cotidiano en el territorio.

Las debilidades de aplicación agravan esos vacíos. En la macrorregión suroriental, la expansión de la minería informal e ilegal, con más de 46 600 mineros artesanales y 9 323 ilegales, demuestra brechas efectivas de control y fiscalización, presionando cuencas aún no intervenidas directamente como la del San Lorenzo. La evidencia de deforestación, pérdida de hábitat y erosión ribereña confirma que la disuasión regulatoria es insuficiente frente a usos incompatibles y que la respuesta institucional sigue concentrada en sancionar y remediar, más que en prevenir con reglas claras de compatibilidad de usos y

cierres temporales u ordinarios en riberas sensibles.

En síntesis, la combinación de vacíos sustantivos (sin franja mínima obligatoria ni criterios preventivos vinculantes) y debilidades de cumplimiento (fiscalización fragmentada y ex post) impide proteger de forma eficaz la calidad y disponibilidad del agua del San Lorenzo. Por ello, la declaratoria legal de intangibilidad de 150 metros por margen, dentro del rango técnico FAO/ANA, se configura como el instrumento preventivo idóneo para cerrar usos incompatibles, hacer exigible la prioridad del consumo humano y reducir riesgos socioambientales y sanitarios en la cuenca.

3. IMPACTO DE LA PROPUESTA LEGISLATURA

La declaración de intangibilidad del río San Lorenzo y la franja de protección de 150 metros por margen constituyen una medida preventiva con efectos ambientales, sociales, económicos y sanitarios. La banda ribereña actúa como filtro natural de sedimentos y contaminantes, reduce la erosión, protege hábitats y amortigua presiones antrópicas sobre el cauce. La prohibición de actividades incompatibles (deforestación, vertimientos, extracción minera y modificación de cauce) reforzará el cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos y de la Ley General del Ambiente, cerrando usos de alto impacto en la ribera.

3.1.- Impacto ambiental

La franja intangible permite prevenir la degradación del ecosistema ribereño al disminuir la deforestación, la pérdida de cobertura vegetal y la destrucción de hábitats críticos, fenómenos que hoy aceleran la erosión y la sedimentación del cauce. Al funcionar como zona de amortiguamiento ambiental, la banda de 150 metros reduce el arrastre de sólidos y la entrada de contaminantes, estabiliza taludes y mejora la capacidad hidráulica del río frente a eventos de avenida. Con ello, se mantienen corredores biológicos y se protege la biodiversidad acuática y terrestre de la cuenca, componentes esenciales del equilibrio ecológico regional. La medida también limita el avance de frentes extractivos hacia cabeceras y tramos sensibles, cortando de raíz la principal fuente de presión sobre los ecosistemas en la macrorregión.

3.2.- Impacto social y económico

Asegurar la calidad y cantidad del recurso hídrico garantiza el abastecimiento de agua limpia y segura para decenas de miles de familias, con prioridad para el consumo humano y mayor resiliencia frente a sequías y contaminación. La estabilidad del caudal y la mejora de la calidad del agua sostienen la

producción agrícola en aproximadamente 100 000 hectáreas, promoviendo prácticas sostenibles y reforzando la seguridad alimentaria local y regional. Al evitar la reducción de disponibilidad de agua para usos domésticos, agrícolas e industriales, la propuesta disminuye el riesgo de conflictos sociales por acceso al recurso y desincentiva desplazamientos forzados de comunidades ribereñas. En conjunto, se reduce la vulnerabilidad económica de los hogares y se atenúan pérdidas asociadas a inundaciones, sequías y pérdida de suelos agrícolas.

3.3.- Impacto en salud pública

La intangibilidad actúa sobre la fuente del riesgo sanitario: el ingreso de metales pesados (como mercurio y cianuro) y otros contaminantes derivados de actividades extractivas ilegales, que se bioacumulan en peces y representan peligros neurológicos, renales y reproductivos para la población. Al establecer una banda que filtra sedimentos y contaminantes antes de que ingresen al río, la propuesta reduce la exposición de las comunidades a patógenos y sustancias tóxicas. Se espera, por tanto, una disminución en la incidencia de enfermedades de origen hídrico, gastrointestinales, dermatológicas y neurológicas, y de los impactos asociados a la contaminación por metales pesados. Este efecto preventivo mejora los resultados de salud pública y alivia costos en los sistemas de agua potable y en la atención sanitaria, coherente con la prioridad del consumo humano y la protección de ecosistemas que sustentan el abastecimiento.

4. ANÁLISIS DE NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

4.1.- Necesidad

La protección preventiva del río San Lorenzo es indispensable porque el riesgo principal, contaminación por expansión de frentes extractivos y degradación de riberas, se materializa de forma súbita y con efectos difíciles de revertir. La evidencia técnica muestra que las actividades ilegales generan deforestación, erosión acelerada y sedimentación que reducen la capacidad hidráulica y deterioran la calidad del agua, incrementando el riesgo de desbordes e inundaciones. En paralelo, la presión minera en la macrorregión, con miles de mineros artesanales, revela un vector de expansión sobre cuencas aún no intervenidas directamente como la del San Lorenzo.

Adoptar una franja intangible *ex ante* permite actuar sobre la fuente del daño y no solo sancionarlo *ex post*. La banda de 150 m por margen funciona como zona de amortiguamiento ambiental: filtra sedimentos y contaminantes, reduce la erosión, protege hábitats y amortigua presiones antrópicas antes de que ingresen al cauce. El rango propuesto se encuentra dentro de los criterios técnicos recomendados para ríos de gran caudal (50–200 m según geomorfología y presión antrópica), justificándose el extremo alto por el contexto de amenaza y por la prioridad del agua para consumo humano.

Además de preservar la integridad ecológica, la protección preventiva evita costos elevados e inciertos de remediación y conflictos por acceso al agua. El expediente advierte que, si no se actúa, aumentan enfermedades de origen hídrico y se reduce la disponibilidad del recurso para usos domésticos, agrícolas e industriales, con potenciales desplazamientos de comunidades. En suma, la intangibilidad es una respuesta proporcional y necesaria frente a un riesgo cierto y creciente.

4.2.- Viabilidad

Viabilidad legal. La medida se enmarca en la Constitución: derecho a un ambiente equilibrado (art. 2.22) y deber estatal de determinar la política ambiental y promover el uso sostenible de recursos naturales (arts. 67 y 68). Se alinea, además, con la Ley de Recursos Hídricos N.º 29338, que reconoce el agua como patrimonio de la Nación y prioriza el consumo humano y la preservación del ecosistema, y con la Ley General del Ambiente N.º 28611, que impone el deber de conservar la biodiversidad y el uso sostenible. La prohibición de usos incompatibles en la franja se respalda en el régimen sancionador vigente para vertimientos, deforestación, extracción minera y alteración de cauce.

Viabilidad técnica. La franja de 150 m por margen se sustenta en criterios hidromorfológicos y de gestión de riesgo. Como barrera biofísica, la banda ribereña filtra sedimentos y contaminantes, estabiliza taludes y reduce desbordes, protegiendo biodiversidad y corredores biológicos. El rango 50–200 m recomendado para ríos de gran caudal avala la elección de 150 m en un contexto de alta presión antrópica regional y prioridad de consumo humano.

Viabilidad institucional. La implementación se apalanca en competencias ya existentes y mecanismos de coordinación. La propuesta admite únicamente actividades compatibles, abastecimiento de agua para consumo humano, pesca artesanal controlada sujeta a planes y repoblamiento hidrobiológico, bajo

conducción de la autoridad competente y en coordinación con entidades públicas y comunidades locales. Sobre esa base, la ejecución puede estructurarse con instrumentos ya previstos (autorizaciones, vedas, fiscalización, sanción) y una focalización operativa de control en tramos sensibles del San Lorenzo, reforzando la capacidad estatal sin crear cargas procedimentales nuevas.

4.3.- Oportunidad

El momento es políticamente oportuno por la confluencia de tres factores. Primero, la presión sostenida de la minería ilegal y la deforestación en la macrorregión, que evidencia la insuficiencia de disuasión regulatoria actual y el desplazamiento de frentes hacia nuevas áreas. Segundo, la crisis hídrica y climática, que multiplica eventos extremos y eleva la vulnerabilidad del sistema hídrico; en este escenario, proteger riberas y capacidad hidráulica del cauce reduce pérdidas por inundaciones, sequías y erosión de suelos agrícolas. Tercero, la necesidad de señales regulatorias claras que prioricen el consumo humano, eviten conflictos y mejoren resultados de salud pública, al disminuir la exposición a metales pesados y agentes patógenos.

La declaratoria de intangibilidad no solo es coherente con el mandato constitucional y la base legal vigente, sino que envía una señal preventiva y disuasiva a actividades de alto impacto, facilita la articulación interinstitucional y fortalece la gobernanza del agua con reglas de compatibilidad de usos. Además, maximiza beneficios socioeconómicos: garantiza el suministro de agua segura a más de 150 000 familias y sostiene alrededor de 100 000 ha de cultivos, reforzando la seguridad alimentaria regional. En suma, la oportunidad política radica en reducir riesgos futuros a un costo presente razonable, consolidando la prioridad del agua para las personas y la resiliencia del territorio.

5. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse, la ley operará como regla espacial de compatibilidad de usos en el ordenamiento hídrico-ambiental ya vigente. No deroga ni sustituye a la Ley de Recursos Hídricos N.º 29338 ni a la Ley General del Ambiente; más bien eleva el estándar preventivo en un ámbito específico, el cauce del San Lorenzo y sus afluentes directos, desde naciente hasta confluencia, al fijar una franja de 150 metros por margen y un catálogo cerrado de usos permitidos (captación para consumo humano, pesca artesanal controlada con manejo y repoblamiento hidrobiológico) con prohibición expresa del resto. En la práctica, lo que hoy

es un principio programático de prioridad del uso poblacional y de preservación ecosistémica pasa a convertirse, en ese polígono, en mandato jurídico operativo que condiciona toda decisión administrativa. Sobre los procedimientos de las leyes vigentes, el impacto es inmediato: la "intangibilidad" se vuelve un filtro de localización ex ante. Antes de evaluar clasificaciones ambientales, u otorgar derechos de uso de agua u ocupación de faja marginal, la autoridad deberá verificar si el proyecto está dentro de la franja y si su finalidad coincide con los usos habilitados; si no, la solicitud es jurídicamente incompatible y corresponde su improcedencia o inadmisibilidad por contravenir una prohibición legal expresa.

En fiscalización y sanción, la ley no crea un régimen nuevo: se integra a los existentes, pero facilita su aplicación. La constatación del hecho objetivo de una actividad no permitida dentro del área intangible habilita de manera más clara medidas cautelares (paralización, decomiso, clausura) y sanciones bajo las tipificaciones ya previstas para deforestación, vertimientos, extracción minera o modificación de cauce. Así, la prevención, núcleo de la gestión ambiental, gana eficacia normativa sin necesidad de modificar catálogos sancionadores.

En términos de jerarquía y coherencia normativa, la ley actúa como *lex specialis territorial*: concreta los principios de prioridad hídrica y conservación ecosistémica dentro del rango técnico FAO/ANA (50–200 m) para ríos de gran caudal y los traduce en un ancho estándar de 150 m justificado por la presión antrópica regional y la seguridad del abastecimiento humano. No introduce nuevas cargas procedimentales ni presupuestales: reordena la aplicación de las leyes actuales para que, en el tramo protegido, la prevención prevalezca sobre la remediación, y la compatibilidad de usos se determine clara y tempranamente.

6. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Al tratarse de una ley declarativa, la medida no crea entidades, no establece nuevos programas ni autoriza gasto; en consecuencia, no genera costos fiscales directos ni demanda una partida presupuestal adicional. Su efecto principal es regulatorio: define la intangibilidad de una franja de 150 metros por margen y un catálogo taxativo de usos compatibles, con prohibición expresa de cualquier otro uso dentro del polígono protegido. Esta regla de compatibilidad opera ex ante y se integra a los procedimientos existentes (uso de agua, ocupación de faja marginal, certificación ambiental), de modo que toda solicitud

incompatible deviene improcedente sin necesidad de instrucción compleja, lo que reduce tiempos, litigiosidad y costos de transacción administrativos para el Estado y para los administrados. La coercibilidad descansa en los regímenes sancionadores ya vigentes, hídrico y ambiental, por lo que la aplicación no exige crear un subsistema punitivo ni nuevos cuerpos de fiscalización; basta con acreditar el hecho objetivo de actividad prohibida en zona intangible para activar medidas y sanciones conforme a ley.

Los beneficios sociales y económicos se manifiestan como costos evitados. La franja funciona como barrera biofísica que filtra sedimentos y contaminantes, estabiliza taludes y reduce desbordes, preservando la capacidad hidráulica del cauce y disminuyendo pérdidas por eventos extremos y erosión de suelos agrícolas. Asegurar caudal y calidad de agua sostiene el abastecimiento para más de 150 000 familias, con prioridad para consumo humano, y refuerza la resiliencia frente a sequías y episodios de contaminación, con ahorros en tratamiento y continuidad del servicio. La estabilidad hídrica protege aproximadamente 100 000 hectáreas de cultivos, evitando pérdidas de productividad y fortaleciendo la seguridad alimentaria regional. En salud pública, al cortar vectores de exposición a metales pesados y otros tóxicos asociados a actividades extractivas ilegales, se reduce la incidencia de enfermedades de origen hídrico, gastrointestinales, dermatológicas y neurológicas, y con ello, el gasto sanitario y el ausentismo laboral, sin requerir nuevas erogaciones para lograr ese resultado.

Desde la óptica de eficiencia del Estado, la norma traslada el énfasis desde la sanción ex post y la remediación, costosas e inciertas, hacia la prevención ex ante mediante una regla clara de cierre de usos incompatibles en ribera. Esta densificación normativa convierte recomendaciones técnicas en obligaciones exigibles dentro del rango FAO/ANA, sin generar nuevas cargas presupuestales, y maximiza la relación costo-efectividad de la gestión pública al evitar impactos crónicos cuya corrección suele ser sustancialmente más cara que su prevención. En suma, el balance social neto es positivo: impacto fiscal directo nulo, mejoras procedimentales y una cartera de beneficios en ambiente, producción y salud que se materializan como daños evitados y costos futuros ahorrados, todo ello utilizando las competencias e instrumentos que el ordenamiento ya provee.

7. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

33. Política de Estado sobre los recursos hídricos: La intangibilidad materializa la gestión integrada del agua y la prioridad del consumo humano, estableciendo reglas preventivas y vinculantes en la franja ribereña.

19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental: Protege ecosistemas ribereños, mantiene servicios ambientales (regulación hídrica, control de erosión) y evita impactos irreversibles por actividades de alto riesgo.

34. Ordenamiento y gestión territorial: Introduce una zonificación funcional en riberas (cierre de usos incompatibles), que debe incorporarse a instrumentos territoriales y de cuenca.

32. Gestión del riesgo de desastres: La franja de protección reduce vulnerabilidad ante inundaciones y desbordes al estabilizar riberas y preservar la capacidad hidráulica del cauce.

23. Política de desarrollo agrario y rural: asegura disponibilidad y calidad de agua para riego, sostiene productividad agropecuaria y mitiga pérdidas de suelo y sedimentos.

15. Promoción de la seguridad alimentaria y nutrición: Al proteger caudales y calidad del agua, fortalece la oferta de alimentos locales (agricultura y pesca artesanal regulada) y su inocuidad.

ANEXOS

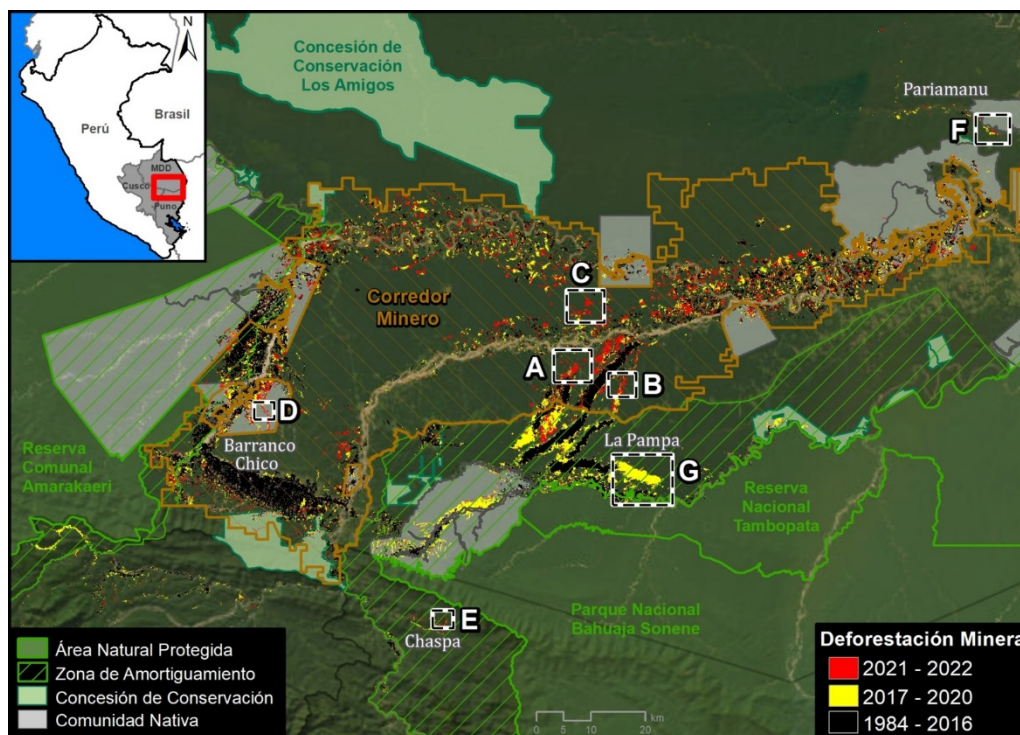


Ilustración 1 El mapa del incremento de la minería ilegal en Madre de Dios. Fuente: ACCA



Ilustración 2 Mapa hidrológico del Río San Lorenzo y cuenca del Inambari (Fuente: ANA – Autoridad Nacional del Agua, 2024).